

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 21 ABR 2022

REF. C.E.M.R. (Principal), 2021-00134

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta que dentro del término legal pertinente, la demandada en este asunto, señora ROSARIO MARÍA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO, contesto la demanda, a través de apoderado judicial.
2. Una vez venza el término del traslado de la demanda de reconvención, admitida por auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez
(2)

REF. C.E.M.R. (Reconvención), 2021-00134

Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales la demanda de reconvención de la referencia, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio propuesta por **Rosario María de Guadalupe Guzmán de Cano** por medio de apoderado judicial, en contra de **Carlos Gustavo Cano Sanz**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. Córrasele traslado de la demanda de reconvención y sus anexos a la parte demandada en reconvención, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del C. G. del P., este auto se notificara con la sola anotación en el estado respectivo.

5. Se advierte a la parte demandada en reconvención, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G. del P., cuenta con el término de tres (3) días para retirar la copia de la demanda de reconvención y los documentos allegados, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la misma.

Para lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este asunto, la secretaría remita a la parte demandada en reconvención, la demanda de reconvención a que hace alusión este auto.

6. Tener en cuenta que la demandante en reconvención actúa a través de su apoderado judicial, Dr. Panaiotas Bourdounis Rosselli, a quien se le reconoció personería por auto del 28 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez
(2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

21 ABR 2022

REF. C.E.C.M.R. (Reconvención), 2021-00134

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante en reconvención, en el libelo promotor, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del P., se dispone:

1. Autorizar la residencia separada de las partes en litigio (Lit. a No 5 Art.598 C.G.P.)

2. Como quiera que con los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles Nos. 50C-1783971, 50C-1318073, 50C-1658393, 50C-1975251 y 156-116333, así como los certificados de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES MINKA S.A.S. y la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA., documentales con las cuales se acredita la capacidad económica de CARLOS GUSTAVO CANO SANZ, con fundamento en el art. 397 del C.G.P., se fija alimentos provisionales a favor de la demandante ROSARIO MARÍA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO y a cargo del demandado, en la suma de \$7.000.000.00 de pesos mensuales que deberá ser consignada por el mencionado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta personal de ahorros de titularidad de la alimentaria No. 20715863681 de Bancolombia.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que se denuncian como sociales y se identifican con matrículas inmobiliarias Nos.

- **50C-1658393**
- **50C-1318073**
- **50C-1783971**

Oficiese lo pertinente a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. Decreta el embargo de los cánones de arrendamiento que se perciben del inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 94-25 apartamento 501 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1658393, situado en la ciudad de Bogotá, D.C. Oficiese al(os) arrendatario(s), informándoles que los dineros que deberán ser

puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro de las acciones de las que es propietario el demandado CARLOS GUSTAVO CANO SANZ en la sociedad INVERSIONES MINKA S.A.S. Oficiese al representante legal de la mencionada sociedad comunicándole la medida de conformidad a lo reglamentado en el inciso segundo del numeral 6° del art. 593 del C.G.P. y proceda a inscribirlo en el libro de Accionistas

En virtud del inciso tercero del numeral 6° del art. 593 mencionado el embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás conceptos allí enunciados.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro de las acciones de las que es propietario el demandado CARLOS GUSTAVO CANO SANZ en la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA. Oficiese al representante legal de la mencionada sociedad comunicándole la medida de conformidad a lo reglamentado en el inciso segundo del numeral 6° del art. 593 del C.G.P. y proceda a inscribirlo en el libro de Accionistas

En virtud del inciso tercero del numeral 6° del art. 593 mencionado el embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás conceptos allí enunciados.

7. Negar la solicitud de embargo de los dineros que por concepto de salario, honorarios, bonificaciones, beneficios o cualquier otro emolumento perciba el señor CARLOS GUSTAVO CANO SANZ de ECOPETROL y la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, por cuanto por mandato expreso del art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo que solo permite el embargo del salario o de la pensión de jubilación, solamente para cubrir obligaciones alimentarias que se deben de conformidad con el art. 411 y concordantes del Código Civil.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez